



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Entregado por:

C.C. No.

Fecha:

Consecutivo:

Recibido por:

Doctora

AURA PATRICIA LARA OJEDA
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
E. S. D.

Referencia: CONTESTA DEMANDA
Radicado: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 2018-056
Accionante: UNIÓN TEMPORAL VISIÓN TERRITORIAL CASANARE
2015
Accionados: DEPARTAMENTO DE CASANARE

JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del Departamento de Casanare, de conformidad con el poder especial que aporfo, por medio del presente escrito doy contestación a la presente demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la liquidación del contrato en las condiciones anotadas por la parte demandante toda vez que el haberlo incumplido es evidente que no le asiste derecho alguno al pago que reclama.

Así mismo, los perjuicios que dice haber sufrido fueron producto de su propia culpa por lo que no es posible que el departamento de Casanare los asuma, aunado a que no se encuentran plenamente demostrados.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1.: Es cierto.

2.: Es cierto.



3.: Es cierto que el 27 de noviembre de 2015 fue entregado a la interventoría contratada el producto final con relación al contrato No. 776 de 2015, sin embargo debe aclararse que la entrega por sí sola no acredita el cumplimiento de todas las obligaciones pactadas, además, a partir de ese momento se empezó con la revisión del producto a efectos de establecer si cumplía o no con lo contratado.

4.: Es cierto que entre la Unión Temporal demandante y la Interventoría se suscribió acta de terminación, sin embargo, es claro que la misma no acredita el cumplimiento del contrato por parte del contratista lo cual se evidencia con la simple comparación de la fecha de entrega del producto del contrato con la fecha del acta de terminación, que es la misma y es obvio que no es posible efectuar la revisión de un producto de esa complejidad en menos de un día.

El departamento de Casanare no suscribió el acta mencionada y nunca ha reconocido que el contratista cumplió.

5.: No es cierto, con el traslado de la demanda entregado al departamento de Casanare no se aportó prueba alguno que acredite esa afirmación.

Pero debe aclararse que el objeto contractual incluye las actividades de consulta y concertación, las cuales se realizan con entidades como Corporinoquia, el Consejo Territorial de Planeación Municipal y el Concejo Municipal y no solo bastaba con radicar el proyecto, sino que debía culminarse cada trámite hasta proferirse los correspondientes acuerdos municipales.

Se destaca que tales actividades se incluyeron desde la elaboración del estudio previo y del pliego de condiciones, sin que el contratista hiciera observación alguna. Además el contrato se financió con recursos de desaplazamiento de regalías por parte de la IAF adscrita a la Dirección Nacional de Planeación, entidad que aprobó el proyecto con las actividades de consulta y concertación culminadas dentro del plazo contractual.

6.: No es cierto, con el traslado de la demanda entregado al departamento de Casanare no se aportó prueba alguno que acredite esa afirmación.

Debe aclararse que el estudio previo contempló que el estudio tenía como misión y propósito elaborar técnicamente el documento EOT que se convertiría en un instrumento real para la planificación eficiente del territorio.



Además estableció como una de las actividades a desarrollar para el logro del objeto a contratar el **"PROCESO DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y CONSULTA ciudadana"**.

Esa actividad implicaba que el consultor realizara el acompañamiento, sustentación, socialización y sensibilización durante el proceso de estudio y aprobación por parte de la autoridad ambiental, comunidad, Consejo Territorial de Planeación y Administración Municipal.¹

La misma obligación fue pactada en el contrato 776 de 3 de marzo de 2015, la cual obviamente debía ejecutarse dentro del plazo pactado.

A la fecha las etapas de concertación y aprobación no se han cumplido. Solamente se han radicado algunos EOT ante Corporinoquia sin que se haya culminado el trámite correspondiente y sin que el consultor haya realizado el acompañamiento al que nos referimos.

Ante el Consejo Territorial de Planeación y el Concejo Municipal de cada entidad territorial nada se ha hecho.

No se entiende a qué se refiere con las supuestas graves omisiones de tipo institucional para liquidar el contrato, por lo que no es posible hacer pronunciamiento alguno al respecto.

7.: Es cierto, así se desprende del documento aportado con el traslado de la demanda.

8.: Es cierto de acuerdo con el documento aportada con el traslado de la demanda, aunque no se entiende su relevancia en este proceso.

9.: Pese a la desafortunada redacción, entendemos que lo que quiere decir el apoderado de la parte demandante es que supuestamente el departamento de Casanare se negó a efectuar el pago de las actas parciales de avance de acuerdo con lo pactado en el contrato, sin embargo, no se allegó prueba alguna de haberse

¹ Numerales 6. PROCESO DE CONSULTA Y CONCERTACIÓN, 10. PROCESO DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y CONSULTA CIUDADANA, 11. ACUERDO QUE ADOPTA EL PLAN del numeral 4.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL OBJETO O PRODUCTO A CONTRATAR del numeral 4. SOPORTE TÉCNICO Y ECONÓMICO del estudio previo.



cumplido con los requisitos para realizar dichos pagos, los cuales fueron contemplados en la cláusula séptima del contrato.

Por el contrario, de acuerdo con informe emitido por el Departamento Administrativo de Planeación de Casanare, el no pago de las actas parciales obedeció a que no se ha cumplido de manera oportuna con la entrega de los productos de acuerdo con la programación.

Se destaca que el 18 de noviembre de 2015 la supervisión ofició a la interventoría para que se entreguen oportunamente los productos, informándole que hay un incumplimiento a las obligaciones contractuales.

Prueba del incumplimiento del contratista y de la propia interventoría es que el 16 de noviembre de 2015 la interventoría contratada solicita modificación del contrato motivada en que el objeto contractual incluye las actividades de consulta y concertación, las cuales se realizan con entidades como Corporinoquia, el Consejo Territorial de Planeación Municipal y el Concejo Municipal, asumiendo que no son posibles de cumplir. También solicitó modificación a la forma de pago.

Lo anterior sin tener en cuenta que el plazo del contrato ya estaba próximo a cumplirse y que en la etapa previa a la suscripción del mismo no se realizó observación alguna respecto de la eventual imposibilidad de cumplir las obligaciones y trámites mencionados.

Además el contrato se financió con recursos de desaplastamiento de regalías por parte de la IAF adscrita a la Dirección Nacional de Planeación, entidad que aprobó el proyecto sin la modificación que se pretendió.

El segundo párrafo de este hecho se refiere aparentemente a una pretensión, a la cual nos oponemos toda vez que la parte demandante no acredita en primer lugar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y en segundo lugar que la entidad demandada injustificadamente incumplió las suyas.

El tercer párrafo no se entiende, pues no se explica concretamente cuál justificación respecto de qué se encuentra probada, tampoco expone el porcentaje exacto de ejecución que según la parte actora se presenta, ni mucho menos las supuestas grandes erogaciones y perjuicios que ha sufrido.



10. No es cierto, conforme se expuso al contestar el hecho 9, el 18 de noviembre de 2015 la supervisión ofició a la interventoría para que se entreguen oportunamente los productos, informándole que hay un incumplimiento a las obligaciones contractuales y el hecho de que el departamento de Casanare no haya adelantado proceso administrativo de incumplimiento en contra del contratista no demuestra que cumplió, como erradamente lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante.

Igualmente debe destacarse que haber mantenido supuestamente la mejor disposición después de cumplido el plazo contractual no demuestra que este se haya cumplido.

Se reitera, la obligaciones contractuales debían cumplirse en su totalidad dentro del plazo de ejecución pactado, lo cual no se hizo por parte del contratista quien hoy pretende reclamar derechos por una supuesta mayor permanencia que además de no estar demostrada, no es procedente en este tipo de contratos toda vez que se debía entregar un producto dentro del plazo y no solo permanecer esperando que la administración realizara las actuación que el contratista se comprometió a ejecutar y frente a las cuales nunca realizó observación alguna en la etapa previa.

No es cierto que existiera mayor permanencia y si existieron mesas de trabajo y actividades después del vencimiento del plazo del contrato, fueron aquellas que debieron realizarse por parte del contratista dentro del plazo de ejecución, las cuales sin embargo no son más que prueba de su incumplimiento y de que el producto contratado no se entregó.

11. No se entiende a qué se refiere con el *“caos institucional y la gravísima falta de articulación de las dependencias del ente departamental”*, pues no se especifican los hechos concretos que supuestamente llevaron a la *“gravísima omisión de persistir o ser renuente en liquidar el precitado contrato”*.

Es claro que si el contrato está en etapa de liquidación como lo refiere este hecho, no tienen por qué ejecutarse actividades.

La propia redacción contradictoria de este hecho demuestra el incumplimiento en que sí incurrió el contratista porque si está pretendiendo la liquidación del contrato por supuestamente haberlo cumplido en su totalidad, no hay razón para que su personal se encuentre disponible para continuar ejecutando las obligaciones



pactadas. En esas condiciones, los mayores costos en que haya incurrido obviamente son su responsabilidad y Casanare no debe asumirlos.

Finalmente es claro que en el presente medio de control nada se va a resolver en torno a la supuesta responsabilidad disciplinaria a que se refiere el apoderado de la parte actora por lo que lo manifestado en torno a este punto es completamente irrelevante.

12. No es un hecho, es una manifestación del apoderado de la parte actora sin sustento alguno y que resulta completamente irrelevante para resolver el fondo de la controversia.

13. De la confusa redacción de este hecho se entiende que a la parte demandante al parecer se le ocasionaron perjuicios de tipo económico porque ante la falta de liquidación del contrato no pudo recibir el valor que se le iba a pagar y además ha sido reportado (no se sabe exactamente en donde) como deudor moroso, impidiéndole de esa manera participar en otros procesos contractuales.

En primer lugar, el contrato no se liquidó porque el contratista incumplió y por lo mismo el departamento de Casanare adelanta el medio de control correspondiente, el cual cursaba en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito bajo el número de radicación 2018-251, pero fue remitido al Tribunal Administrativo de Casanare para ser acumulado con este proceso y actualmente se encuentra al Despacho de la Dra. Lara Ojeda para resolver sobre la acumulación.

Obviamente si se encuentra pendiente de resolver sobre el incumplimiento del contratista, el departamento de Casanare no puede liquidar el contrato.

Tampoco puede Casanare responder por las deudas que haya asumido el contratista ya que claramente cuando presentó su oferta debió acreditar la capacidad financiera suficiente para cumplir el contrato. Además, conforme arriba se expuso, la parte actora no demostró haber cumplido los requisitos pactados para que se le realizaran los pagos parciales contemplados en la cláusula séptima del contrato, razón por la cual debe asumir las consecuencias adversas de tal omisión.

En torno a los supuestos procesos contractuales en los que no pudo participar por la falta de liquidación del contrato 776 de 2015, la parte actora ni siquiera los



menciona y tampoco expone de forma clara a cuanto ascienden los supuestos perjuicios que ha sufrido, por lo que no es posible referirnos a este punto.

14. No es cierto, el departamento de Casanare no obligó al contratista a permanecer ejecutando el contrato después de vencido el plazo de ejecución, lo que realmente ocurrió fue que el contratista no cumplió con sus obligaciones dentro de este y si continuó con su personal realizando actividades con posterioridad fue en su afán de acreditar cualquier gestión para hacerla pasar como perjuicios ocasionados por el Departamento, desconociendo que desde que presentó su oferta se comprometió a ejecutarlas en el periodo de tiempo establecido en el estudio previo y posteriormente en el contrato sin haber hecho observación u oposición alguna.

Se reitera, el estudio previo contempló que el estudio tenía como misión y propósito elaborar técnicamente el documento EOT que se convertiría en un instrumento real para la planificación eficiente del territorio.

Además estableció como una de las actividades a desarrollar para el logro del objeto a contratar el *"PROCESO DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y CONSULTA ciudadana"*.

Esa actividad implicaba que el consultor realizara el acompañamiento, sustentación, socialización y sensibilización durante el proceso de estudio y aprobación por parte de la autoridad ambiental, comunidad, Consejo Territorial de Planeación y Administración Municipal.²

La misma obligación fue pactada en el contrato 776 de 3 de marzo de 2015, la cual obviamente debía ejecutarse dentro del plazo pactado y no fue así.

Jamás se le exigió al contratista asumir competencias propias de las autoridades administrativas, pero la obligación pactada sí implicaba que este realizara el acompañamiento, sustentación, socialización y sensibilización durante el proceso de estudio y aprobación por parte de la autoridad ambiental, comunidad, Consejo Territorial de Planeación y Administración Municipal y conforme lo narra la misma

² Numerales 6. PROCESO DE CONSULTA Y CONCERTACIÓN, 10. PROCESO DE CONCERTACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y CONSULTA CIUDADANA, 11. ACUERDO QUE ADOPTA EL PLAN del numeral 4.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL OBJETO O PRODUCTO A CONTRATAR del numeral 4. SOPORTE TÉCNICO Y ECONÓMICO del estudio previo.



parte actora, algunos municipios apenas radicaron el proyecto ante la autoridad ambiental pero nunca se obtuvo el resultado plasmado en el contrato que era que el estudio realizado por el contratista se convirtiera en EOT en los municipios involucrados.

15. En primer lugar debe indicarse que el hecho no es claro en torno a la afirmación relacionada con la supuesta ilegalidad en que dice incurrió al parecer el departamento de Casanare y mucho menos en la manera como resulta probada.

En segundo lugar, en el contrato no se pactaron obligaciones condicionadas a aprobación de un tercero, el contratista debía elaborar un producto que debía surtir unos trámites ante distintas autoridades, respecto de los cuales la entidad contratante en la correspondiente etapa de planeación del contrato consideró que culminarían en el plazo de ejecución que se fijó, frente a lo cual el contratista estuvo de acuerdo pues presentó su propuesta en ese sentido y suscribió el contrato sin haber hecho observación alguna al respecto.

Es claro que el cumplimiento de tales trámites dependía de la eficiencia en la actuación del contratista y al cumplimiento de las condiciones del producto que debía entregar.

16. Nuevamente se incurre en indeterminación y ambigüedad y no se concretan los supuestos *"gravísimos yerros y grado de desconocimiento sumo aun de los más básicos principios del derecho"* por lo que no es posible hacer pronunciamiento alguno.

En torno al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, es cierto conforme a la constancia allegada con el traslado de la demanda.

III. EXCEPCIONES

Incumplimiento del contratista:

En torno al incumplimiento contractual el H. Consejo de Estado dijo³:

³ C.E. S.C.A. S. 3ª. Sentencia de 22 de julio de 2009. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552).



"El contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.), con el consiguiente deber de tener en cuenta en su ejecución las exigencias éticas y de mutua confianza, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional."

Conforme a lo anterior, es claro que no es posible que la parte que no acredita en forma alguna haber dado cumplimiento a las obligaciones que asumió con la suscripción del contrato reclame el pago por una prestación que no ejecutó.

En otras palabras, para que proceda la liquidación del contrato 776 de 2015 en las condiciones solicitadas en la demanda, la parte actora debe acreditar que cumplió con todas las obligaciones que asumió y no basta con las afirmaciones ambiguas y genéricas expuestas en los hechos de la demanda en donde se limitó a indicar que el departamento de Casanare incumplió y le generó perjuicios sin concretar y mucho menos demostrar cuales fueron los hechos que generaron tales manifestaciones, obviamente acreditando también que cumplió con las cargas que de forma libre y voluntaria asumió.

Debe destacarse que el objeto del contrato perseguía como producto la implementación de los correspondientes EOT de cada municipio, no solo el proyecto. También debían agotarse las etapas de concertación y socialización, así como el trámite ante cada Concejo municipal, entre otras cosas, que fueron contempladas desde los estudios previos y se pactaron en el contrato sin observación alguna por parte del contratista, quien no puede salir hoy a justificar



su incumplimiento en una supuesta imposibilidad de la que nada dijo oportunamente.

De acuerdo con el estudio previo, el producto debía ser concertado y adoptado por cada municipio durante el plazo contractual.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito denegar las pretensiones de la demanda.

10

IV. PRUEBAS

Aporto los siguientes documentos:

- Un (1) cd que contiene el expediente contractual del contrato No. 776 de 2015.
- Copia de memorando 0183 de 21 de marzo de 2018 remitido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación al Jefe de la Oficina de Defensa Judicial en el que rinde informe de la ejecución del contrato 0776 de 2015.
- Acta de mesa de trabajo realizada el 20 de marzo de 2018 ante Corporinoquia con el propósito de establecer el estado actual de los EOT de cada municipio a que hace referencia el contrato 776 de 2015.

V. ANEXOS

- Documentos que acreditan la calidad en la que actúo.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

El parte demandante en la dirección descrita en la demanda.

El Representante legal del Departamento o su delegado, en la Carrera 20 N° 8-02 Centro Administrativo Departamental o en el correo electrónico defensajudicial@casanare.gov.co



El suscrito en la oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare, en su Despacho o en el correo electrónico buitragovargas@gmail.com

Atentamente,



JULIAN DAVID BUITRAGO VARGAS

C. C. 7.186.166

T. P. 177.152

11